

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-593/2025.

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-01/2025

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADA: MARÍA EMMA ZERMEÑO LÓPEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

COLABORÓ. LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de enero de 2026.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a María Emma Zermeño López, por presuntos actos violatorios a la normativa en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género¹.

ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El 15 de octubre de 2025, [REDACTED] [REDACTED] presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa², en contra de María Emma Zermeño López, servidora pública adscrita a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de

¹ En lo sucesivo VPMRG.

² En adelante IEES o Autoridad Instructora.

Sinaloa por presuntas violaciones a la normativa en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

2. Acuerdo de Radicación. El 16 de octubre de 2025, la Secretaría Ejecutiva del IEES, tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó el registro con el número de expediente SE-PSE-002/2025, y la verificación respecto al contenido de las ligas electrónicas proporcionadas.

3. Diligencias de investigación. El 16 de junio de 2025, la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó la verificación respecto de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.

4. Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos. El 17 de octubre de 2025, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tendría verificativo el día jueves 23 de octubre de 2025.

5. Medidas cautelares. El 17 de octubre de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad instructora, dictó acuerdo de medidas cautelares declarando procedentes las mismas y la improcedencia de la excusa solicitada por la denunciante.

6. Prueba Superviniente. El 22 de octubre de 2025, la denunciante presentó ante el IEES pruebas supervinientes.

7. Diferimiento y Audiencia de Pruebas y Alegatos.

- El 22 de octubre del 2025, la denunciante solicitó al IEES, el diferimiento de la Audiencia de Pruebas y Alegatos programada para el día jueves 23 de octubre de 2025, por existir causas extraordinarias que le impidían comparecer, misma que

mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IEES fue diferida para el día miércoles 29 de octubre de 2025.

- El 28 de octubre de 2025, la parte denunciante solicitó de nueva cuenta el diferimiento de la audiencia por cuestiones extraordinarias, por lo que la Secretaría Ejecutiva del IEES difirió nuevamente la audiencia.
- El día lunes 3 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 3 de noviembre de 2025, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás constancias.

9. Radicación y Turno. El 4 de noviembre de 2025, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-01/2025 y se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

10. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³. El 6 de noviembre de 2025, mediante oficio número IEES/SE/0249/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEES, hace del conocimiento a este Tribunal que, en esa misma fecha se recibió un Acuerdo Plenario de improcedencia⁴ de la Sala Regional Guadalajara de fecha 3 de noviembre de 2025, dictado en el expediente SG-AG-12/2025.

³ En lo sucesivo Sala Guadalajara y/o Sala Regional.

⁴No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que se remite copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del IEES del Acuerdo Plenario de la Sala Regional Guadalajara.

11. Oficio en alcance. El 7 de noviembre de 2025, mediante oficio número IEES/SE/0250/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEES, en alcance al oficio mencionado en el punto anterior, remite las constancias del expediente SG-AG-12/2025 de la Sala Regional Guadalajara.

12. Acuerdo Plenario. El 10 de noviembre de 2025, el pleno del Tribunal acordó remitir el expediente en que se actúa al IEES para que repusiera el procedimiento desde la admisión y emplazamiento a las partes.

13. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral. El 14 de noviembre de 2025, se tuvo por recibida la documentación remitida por el IEES una vez que dio cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se integró al expediente en que se actúa y se informó a la Magistratura Ponente.

14. Sentencia. El 21 de noviembre el Tribunal emitió la sentencia dentro del referido expediente, **la cual fue impugnada** el 28 de noviembre de 2025, a través del juicio de la ciudadanía federal radicado con la clave **SG-JDC-593/2025**.

15. Acuerdo Plenario. El 10 de diciembre del 2025, la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía federal referido, vía acuerdo plenario, determinó mantener vigentes las medidas cautelares dictadas originalmente por el IEES.

16. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El 30 de diciembre del 2025, la autoridad jurisdiccional federal referida emitió sentencia

dentro del expediente de clave SG-JDC-593/2025, en el sentido de revocar lo resuelto por el Tribunal en el expediente en que se actúa, ordenándose además, la vigencia de las medidas cautelares, la emisión de medidas de protección adicionales y una nueva resolución dentro del presente expediente.

17. Turno del expediente. El 05 de enero de la presente anualidad, la Secretaría General en conjunto con la Presidencia del Tribunal generaron un **nuevo turno** del expediente, ello debido a que el cargo de la titular de la magistratura, originalmente responsable del mismo, ha concluido. Así, de conformidad con las normas correspondientes del Reglamento Interior del Tribunal se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para la emisión del proyecto de resolución respectivo.

18. Acuerdo plenario de medidas de protección. El 09 de enero del 2026, el Tribunal dictó un acuerdo plenario de medidas de protección en cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia dictada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-593/2025.

19. Presentación de diversa documentación. El 16 de enero de este año, la denunciante presentó en la oficialía de partes del Tribunal diversa documentación, la cual desde su perspectiva constituyen pruebas supervenientes.



COMPETENCIA

El Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁶; los numerales 1, 2, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷; los artículos 289, párrafos primero y segundo, 303 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁸; así como los artículos 6, segundo párrafo, fracción IX, y 76 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncian violaciones a la normativa en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, dado que la quejosa se ostenta en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y
[REDACTED]
[REDACTED]

No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien la denunciante se encuentra bajo licencia de su cargo como [REDACTED] las expresiones denunciadas que motivaron su denuncia están relacionadas a su trabajo legislativo, de ahí que este órgano jurisdiccional sea la autoridad

⁵En adelante: Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo: Constitución Local.

⁷ En adelante: Ley de Medios Local.

⁸ En adelante: Ley Electoral Local.

competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Especial.

PLANTEAMIENTO

HECHOS DENUNCIADOS

De conformidad con las manifestaciones en su escrito de denuncia, particularmente de la narración realizada en el apartado de "HECHOS DENUNCIADOS", se desprende, lo siguiente:

Desde hace un año la denunciada ha cometido en perjuicio de la denunciante injurias, calumnias, agresiones y perjuicios con el objeto de menospreciar, invisibilizar, denostar y deslegitimar su trabajo político como mujer y lesbiana.

- La denunciada ha expresado, en diversos espacios de índole política, laboral y profesional, así como ante integrantes de la comunidad LGBTTTIQNB+, amistades, colegas y ex colaboradores, manifestaciones sin sustento legal que no trabaja, que nada de sus logros en favor de la población LGBTTTIQNB+ sinaloense los ha trabajado, adjudicando públicamente a otras personas dichos logros, que abandonó su representación como acción afirmativa y que a su cargo partidario llegó solo por "ser la única mujer y lesbiana disponible."
- Atribuye a la denunciada la realización de expresiones denigrantes con motivo de la solicitud de licencia presentada al cargo de [REDACTED] para desempeñarse como [REDACTED]

[REDACTED], por

manifestaciones en espacios institucionales, políticos, medios de comunicación, redes sociales, personas colaboradoras, profesionistas y activistas, que no realiza su trabajo, que sus logros corresponden a otras personas.

- Que, de tales expresiones, se desprende una conducta sistemática encaminada a deslegitimar el liderazgo de la denunciante, afectando la percepción pública y política hacia sus representados y de la representación que ejerce como acción afirmativa LGBTTTIQNB+, creando un discurso de odio, con impacto negativo en su imagen pública, reputación política, salud emocional, integridad y ejercicio profesional.
- Que la denunciada utiliza aseveraciones falsas, calumniosas y difamatorias con la finalidad de obtener notoriedad y posicionamiento social y una imagen de activista valiente, mientras que respecto de ella está construyendo ante la población y la comunidad LGBTTTIQNB+ una imagen *"floja, mentirosa, violentadora y sin trabajo"*.
- Todo lo anterior es una estrategia para que, ante una posible demanda, la hoy denunciada, pueda presentarse ante los medios y la comunidad LGBTTTIQNB+, como una víctima de persecución política en razón de los cargos públicos de poder que ostenta la supuesta víctima, y con ello, crearse popularidad, lograr afinidad de la comunidad y abusar de la situación personal de conflicto que la denunciante tiene con otro activista de la misma comunidad LGBTTTIQNB+.

- Que las manifestaciones denunciadas y previamente referidas fueron realizadas vía Whats App, por medio de conversaciones que acompaña mediante capturas de pantalla y en un documento notarial.

De la narración de los hechos descritos anteriormente, este Tribunal advirtió la relación que guardan las conductas que se denuncian con las que regula la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, particularmente con las consistentes en VPMRG previstas en las fracciones IX, X, XVI y XXII, del artículo 24 Bis C, disposiciones que fueron precisadas en el acuerdo de emplazamiento a las partes emitido por la autoridad instructora y, por las cuales éstas se pronunciaron durante la sustanciación del procedimiento sancionador especial. Por lo que los hechos o expresiones que se lleguen a demostrar serán confrontados con dichas hipótesis legales para determinar o no su actualización.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

Al dar contestación⁹ a los hechos materia de la queja, la parte denunciada, en primer lugar niega categóricamente los hechos que se le atribuyen en la queja por supuestos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Asimismo, niega ostentar o haber ostentado el cargo de Sub Jefa del Departamento de Diversidad y Grupos Vulnerables de la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Sinaloa, señalando que su cargo dentro de la estructura institucional desde noviembre de 2024, ha sido de Asistente adscrita a la Subsecretaría de Acceso a las Mujeres a una

⁹ Escrito visible del folio 000500 al 000505.

Vida Libre de Violencia de la Secretaría de las Mujeres, el cual es un puesto de menor nivel jerárquico y de carácter técnico-administrativo.

Por otra parte, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que nunca ha ostentado un nombramiento distinto, ni ha utilizado el cargo que desempeña para ejercer influencia, presión o menoscabo a ninguna persona, mucho menos en el ámbito político o partidista. Sostiene que por el contrario, la denunciante cuenta con una trayectoria y presencia política, lo que hace evidente que la denunciada en su calidad de servidora pública de nivel operativo no cuenta con el interés, el poder político, la jerarquía, ni la capacidad institucional para incidir en la vida pública o política de la denunciante.

Por lo que, señala que resulta evidente que se encuentra en una notable desventaja por el nivel político que representa la denunciante, y adicionalmente menciona que no conoce personalmente a la quejosa, que nunca ha entablado conversación con ella y jamás la ha mencionado en eventos, entrevistas, redes sociales o espacios institucionales.

Además, señala que la queja incurre en contradicciones al afirmar que la supuesta violencia se ha ejercido por tres años, y luego señala en la queja que los hechos datan aproximadamente de un año, por lo que es evidente la falta de sustento fáctico y la carencia de tiempo, por lo que hace imposible que se configure una conducta sistematizada y reiterada.

Respecto a las pruebas aportadas por la quejosa, las objeta señalando que las capturas de pantalla de las conversaciones de WhatsApp, las recetas médicas y el diagnóstico psicológico, carecen de valor probatorio, ya que de estas no se demuestra que se ejerció violencia

política en razón de género en espacios institucionales, políticos y de la comunidad LGBTTTIQNB+, por lo que no generan convicción ni se relacionan sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Respecto a la prueba testimonial, señala que es evidente una postura parcial por parte de quien declara ante la notaria pública, toda vez que el testigo forma parte del equipo de trabajo de la quejosa y es su subordinado, además que en dicha prueba solo se limita a realizar una narración subjetiva de los hechos denunciados, con lo que la denunciante pretende concatenar las supuestas impresiones de las conversaciones de WhatsApp, las cuales fueron entregadas en copia simple a la fedataria pública, sin verificar su autenticidad, por lo que señala que debe desestimarse.

FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Determinar si la denunciada incurrió en violencia política por razón de género en contra de la denunciante en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa.

MARCO NORMATIVO

- **Violencia Política Contra la Mujer por Razón de Género.**

El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo, prohíbe toda discriminación motivada -entre otras causas- por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 280 Bis¹⁰ de la Ley Electoral Local, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269¹¹ de la ley citada.

De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres Local en su artículo 24 Bis C¹², establece que la violencia política contra las mujeres en razón

¹⁰ **Art. 280 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,
- VI.** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

¹¹ **Art. 269.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

- I.** Los partidos políticos;
- II.** Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III.** Las y los ciudadanos o cualquier persona moral;
- IV.** Las y los observadores electorales y organizaciones de observadores electorales;
- V.** Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VI.** Las y los notarios públicos;
- VII.** Los extranjeros;
- VIII.** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- IX.** Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- X.** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o culto; y,
- XI.** Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

¹² **Art. 24 Bis C.** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

En otras palabras, **género**, es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricos asignados a las personas en virtud de su sexo (estereotipos). Distinguiéndose como masculino y femenino.

En resumen, para configurar las conductas referidas, no basta que se cometa contra una mujer¹³, ya que el elemento diferenciador en contraste con otras (obstrucción del cargo, violencia política o acoso laboral), es que la violencia se basa en **cuestiones de género**.

- **Juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad**

Se debe analizar el asunto desde una perspectiva interseccional¹⁴, porque sólo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra la actora frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas situaciones de desigualdad que pudiera enfrentar.

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género,

¹³ Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

¹⁴ De conformidad con el Art. 5 fracción XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a la letra dice:

XIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.

como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

¿Qué es un estereotipo de género? Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género

masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género¹⁵, lo cual significa, que las condiciones deben

¹⁵ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

Así, conforme a la citada (a pie de página 12) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

1. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
4. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
6. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

CAUDAL PROBATORIO

- **Aportadas por la denunciante:**

1. **Pruebas técnicas.** Consistente en 5 impresiones de capturas de pantalla de la red social "WhatsApp".

2. **Pruebas técnicas.** Consistente en 129 ligas electrónicas respecto a iniciativas y leyes en vigor de la comunidad LGTBTQNB+ y en favor de las mujeres sinaloenses durante la LXIV y LXV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa¹⁶.
3. **Prueba testimonial.** Consistente en un instrumento notarial número 4,624 (Cuatro mil seiscientos veinticuatro), levantada ante la fe de la Licenciada Mildred Amelia Monárrez Bañuelos, Notaria Pública número 205, con ejercicio en Culiacán Sinaloa, de fecha 13 de octubre de 2025¹⁷.
4. **Documental privada.** Consistente en diagnóstico psicológico¹⁸.
5. **Prueba técnica.** Consistente en la impresión de la receta médica emitida por el médico especialista en neurofisiología, visible a folio 000095.
6. **Documental privada.** Consistente en receta médica, emitida por un médico general, visible a folio 000096.

• **Pruebas supervenientes presentadas por la denunciante:**

1. **Documental pública.** Consistente en un Oficio emitido por la Secretaría General del Congreso del Estado de Sinaloa, de fecha 22 de octubre de 2025, el cual, anexan por escrito los documentos de diversas iniciativas en físico para conocimiento¹⁹.
2. **Documental privada.** Consistente en un comprobante médico cirujano dentista, para una cirugía programada para el 23 de octubre de 2025, visible en el folio 000445.
3. **Documental pública.** Consistente en el Oficio número IPPPDHYP/225/2025 de fecha 21 de octubre de 2025, emitido por la

¹⁶ Enlaces cuya verificación fue realizada por el IEES, tal y como se aprecia del folio 000116 al 000209 del expediente.

¹⁷ Folios 000097 al 000114, del expediente.

¹⁸ Folios 00093 y 000094 del expediente.

¹⁹ Visible del folio 000228 al 000448 del expediente.

Directora General del Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del estado de Sinaloa, relativa a la admisión de una solicitud de medidas de protección solicitadas. Visible en el folio 000465

4. **Documental privada.** Consistente en un comprobante médico, emitido por el cirujano dentista, en el que reprograma la cirugía bucal para el día 29 de octubre de 2025. Visible a folio 000491.
5. **Prueba técnica²⁰.** Consistente en una nota periodística publicada en el perfil "Sinaloa + Incluyente AC", misma que se encuentra en el siguiente link:
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=782116693941777&id=100064303615526&rdid=UBXNtQteEZ4t6bDa#
6. **Prueba técnica.** Consistente en una nota periodística publicada en el perfil "Politikmnte", misma que se encuentra en el siguiente link:
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=895748502566184&id=100063931276773&rdid=kobhAiVCWagFDvpi
7. **Prueba técnica.** Consistente en una nota periodística publicada en el perfil "Politikmnte", misma que se encuentra en el siguiente link:
<https://politikmnte.com/2024/05/exijen-la-destitucion-de-la-directora-del-immujer-de-mazatlan-dra-emma-choreno-sinaloa-incluyente/>
8. **Prueba técnica.** Consistente en una nota periodística publicada en el portal "Bien Informado", misma que se encuentra en el siguiente link:
<https://bieninformado.mx/sinaloa-incluyente-rumbo-a-una-vida-de-libertad-e-igualdad/>
9. **Prueba técnica.** Consistente en una publicación de la red social Facebook, misma que se encuentra en el siguiente link:
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=981152740688140&id=100063802701596&rdid=t7InvCUmM6Slad15

²⁰ Esta prueba y las enlistadas del punto 6 al 10 de esta lista pueden consultarse del folio 000795 al 000805.

10. **Pruebas Técnicas.** Consistente en 6 impresiones de capturas de pantalla de las notas periodísticas publicadas en la red social Facebook.
11. **Documental privada.** Consistente en un contrato individual de trabajo. Visible a folios 000804 al 000820.
12. **Prueba testimonial.** Consistente en un instrumento notarial número 4,653 (Cuatro mil seiscientos cincuenta y tres), levantada ante la fe de la Licenciada Mildred Amelia Monárrez Bañuelos, Notaria Pública número 205, con ejercicio en Culiacán Sinaloa, en fecha 13 de noviembre de 2025. Visible en el folio 000834 al 000841.
13. **La denunciante señaló que aportaría Prueba pericial** en materia de informática, solicitada a la empresa Consultoría Integral en Desarrollo Mecatrónico TPX MX S.A. de C.V. Hacking, Ciberseguridad e Inteligencia. Sin embargo dicha probanza no fue allegada a los autos.

- **Aportadas por la denunciada:**

1. **Documental pública.** Consistente en la credencial para votar expedida a nombre de la denunciada por el Instituto Nacional Electoral;
2. **Documental pública.** Consistente en dos recibos de pago con números de folio 182237 y 251800383, emitidos por Gobierno del Estado de Sinaloa. Visible a folios 000506 y 000507.

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2025, respecto a la diligencia de investigación de los hechos, para verificar la existencia de los documentos de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante en su escrito de queja. Visibles del folio 000116 al 000209.

2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 14 de noviembre de 2025, en la que se realizó la verificación sobre la existencia de las ligas electrónicas proporcionadas como pruebas supervenientes por la denunciante relacionadas con las publicaciones de 5 notas periodísticas en la red social Facebook. Visibles del folio 000794 al 000804.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local²¹ y 61, de la Ley de Medios Local²².

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo de la Ley Electoral Local y 60 de la Ley de Medios Local.

²¹ **Artículo 292.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

²² **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Cabe precisar que, en el presente procedimiento serán motivo de análisis y valoración los elementos de prueba relacionados con las conversaciones realizadas a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, es decir, las impresiones de las capturas de pantallas de las conversaciones privadas de WhatsApp y la testimonial. No será valorada la prueba pericial ya que, como se dijo previamente, la misma no fue aportada.

Si bien es cierto que, dichos medios de prueba se tratan de conversaciones privadas y otras derivadas de estas, razón por la cual, de inicio, podría razonarse que se encuentran protegidas por derechos fundamentales contemplados en la Constitución Federal (el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, consagrada en el artículo 16, párrafo noveno, de la constitución federal).

Sin embargo, también resulta cierto que el referido derecho no se transgrede cuando alguna de las partes participantes en una conversación privada la hace pública, tal y como ocurrió en el presente caso debido a que uno de los participantes en las conversaciones reveló



la existencia y el contenido de las mismas ante un fedatario público, tal y como se desprende de las constancias de la causa²³.

En tal orden de ideas, como se adelantó, debido a que en el caso en estudio uno de los participantes en las conversaciones reveló su existencia y contenido, el análisis y valoración de las probanzas relacionadas con ellas para efecto de determinar la actualización o no de la conducta denunciada no actualiza una vulneración a derechos fundamentales.

Además de lo anterior, al estar en presencia de un caso en el que se denuncia la posible existencia de VPMRG deberá aplicarse en favor de la denunciante las directrices de la reversión de la carga probatoria, en caso de constatare dificultades probatorias (Jurisprudencia 8/2023, **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**).

Sumado a lo anterior, ante la dificultad probatoria que generalmente ocurre en los casos en que se denuncia cualquier tipo de violencia y especialmente la VPMRG su acreditación no requiere un estándar estricto, por lo que en el caso concreto de ser necesario dicho estándar se flexibilizará o redistribuirá, ello de conformidad con la tesis de rubro

²³ Sirve de soporte a esta conclusión los siguientes criterios jurisprudenciales: **DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN COMUNICACIONES PRIVADAS; NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLEABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.**

**PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL.
NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE
TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA
ELECTORA²⁴.**

Es oportuno señalar que se aportaron como pruebas superveniente (un segundo testimonio notarial, notas informativas, entre otras) que para el Tribunal no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas superveniente (ya que no surgieron de manera posterior a la queja, y se aportaron en una especie de respuesta a la contestación a la misma y, de hecho el segundo testimonio resulta ser un perfeccionamiento del primero), así se advierte del segundo testimonio que es un perfeccionamiento del primero.

Sin embargo, se analizan y valoran partiendo de que estamos ante la posible existencia de VPMRG, eventos que llevan consigo una evidente dificultad probatoria lo que obliga a este Tribunal a flexibilizar las reglas procesales en materia de prueba desde un enfoque interseccional y con perspectiva de género en razón de que la denunciante resulta ser una mujer que pertenece a la comunidad *LGBTTTIQNB+*.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la denunciante en su escrito refiere ostentar distintos caracteres²⁵ que a su ver, se ven vulnerados por la comisión de VPMRG; sin embargo, este Tribunal advierte que los hechos

²⁴ Similar argumento se encuentra inmerso en la sentencia dictada en el expediente de clave SG-JDC-536/2025.

²⁵ Militante de morena, Secretaria de diversidad sexual del comité ejecutivo nacional del partido nacional morena, ex Diputada Local electa por el principio de mayoría en la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa y Diputada Local electa por el principio de representación proporcional en la LXV legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa por la acción afirmativa *LGBTTTIQNB+*, miembro de la población *LGBTTTIQNB+*, con trayectoria como legisladora, política, abogada y como activista de la población *LGBTTTIQNB+*.

denunciados son relativos **únicamente** al carácter que ostenta como

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ello porque del contenido de su denuncia se desprende que se duele de las referencias a su labor legislativa y partidista como integrante de la comunidad LGBTTTIQNB+.

Cabe precisar que si bien es cierto que la denunciante no aportó pruebas para demostrar las calidades de:

- [REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED]²⁶,
- [REDACTED]

Lo cierto es que constituyen hechos públicos y notorios por lo que, tales hechos no serán objeto de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Medios Local²⁷.

Precisado lo anterior, la denunciante refiere en su escrito de queja que desde hace un año la denunciada ha realizado actos encaminados a denostar, invisibilizar y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales, su trayectoria como legisladora y política, atentando su dignidad, credibilidad, imagen pública y política, su reputación, poniendo en riesgo su salud, integridad física y seguridad.

²⁶ Verificables en <https://www.congresosinaloa.gob.mx/diputados-sinaloa/?dips=licencia%0A>

²⁷ **Artículo 57.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Para demostrar dichas afirmaciones la denunciante aportó el material probatorio descrito previamente.

Enseguida se enlistaran en una tabla, de manera sintetizada, los hechos denunciados los cuales, cabe precisar, de demostrarse podrían actualizar algunas de las conductas tipificadas como constitutivas de violencia de género en las fracciones IX, X, XVI y XXII del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, así como las pruebas a través de las cuales se pretende su demostración y, posteriormente, se realizará el análisis respectivo para determinar si los mismos quedan o no demostrados. Finalmente, se realizará un análisis particular y contextual así como el integral de aquellos hechos o expresiones que se tengan por demostrados para efecto de determinar la actualización o no de la violencia alegada.

SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO EN LA QUEJA	SÍNTESIS DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO RESPECTO DE LOS HECHOS A ANALIZAR.
1. En diversos espacios de índole política, laboral y profesional, sin sustento legal, que la denunciante no trabaja.	Enlaces de internet, notas informativas y sus enlaces electrónicos aportadas como supervenientes, dos diligencias de investigación del IEES, informes del Congreso del Estado, capturas de un chat virtual en la aplicación "WHATS APP, dos testimonios ante Notario Público.
2. Que, ninguno de los logros en favor de la población LGBTTTIQNB+ Sinaloense son productos del esfuerzo de la denunciante.	Enlaces de internet, notas informativas y sus enlaces electrónicos aportadas como supervenientes, dos diligencias de investigación del IEES, informes del Congreso del Estado y Capturas de un chat virtual en la aplicación "WHATS APP". Dos testimonios ante Notario Público.
3. La denunciada ha sosteniendo públicamente que abandonó su representación como acción afirmativa	Enlaces de internet, notas informativas y sus enlaces electrónicos aportadas como supervenientes, dos diligencias de investigación del IEES, informes del Congreso del Estado. Dos testimonios ante Notario.
4. La denunciada expresó que la denunciante únicamente accedió a su cargo partidario por ser la única mujer y lesbiana disponible.	Enlaces de internet, notas informativas y sus enlaces electrónicos aportadas como supervenientes, dos diligencias de investigación del IEES, informes del

	Congreso del Estado. Dos testimonio ante Notario.
5. Se realizaron expresiones denigrantes en espacios institucionales, políticos, medios de comunicación, redes sociales y ante diversas personas colaboradoras , profesionales y activistas, con motivo de la solicitud de licencia para desempeñarse como [REDACTED] generando un impacto negativo en su imagen pública, reputación política, salud emocional, integridad y ejercicio profesional.	Enlaces de internet, notas informativas y sus enlaces electrónicos aportadas como supervenientes, dos diligencias de investigación del IEES, informes del Congreso del Estado Capturas de un chat virtual en la aplicación "WHATS APP", dos testimonios ante Notario Público y recetas médicas y un diagnóstico, todos emitidos por profesionales de la salud en distintos ámbitos, quienes refieren diferentes condiciones físicas y psicológicas de la denunciante.
6. Expresiones realizadas en conversaciones privadas por WhatsApp, en las que refiere que la denunciada ejerce VPMG, y que en dichas conversaciones la denunciada refiere respecto de la denunciante frases como: que le consigan novia; hostiga a compañeras y los obliga a realizar acciones; que inventa "pendejadas"; que abusa de influencia y contactos para perjudicar; que no la toman en cuenta y se ríen de ella; que solo quiere "joder" y es "ojete" ; que lo avanzado por el colectivo "lgbt" no se debe a ella; que sabotea cuestiones en el Congreso; que le lora a referentes masculinos para hacer su trabajo y (Feliciano); que le dará un periódicazo en el "hocico" .	Copias fotostáticas de capturas de un chat virtual en la aplicación "WHATS APP" y Dos testimonios ante Notario Público.
7. Referencia al testigo por un tercero por vía telefónica en el sentido de que que le daría una "verguiza" cuando fuese consejera del IEES".	Enlaces de internet, diligencias de investigación del IEES, notas informativas y sus enlaces electrónicos aportadas como supervenientes, informes del Congreso del Estado Testimonio Notarial.

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal del caudal probatorio que obra en autos del presente asunto, se puede advertir lo siguiente:

En virtud de que los **señalamientos descritos en el punto 6** de la tabla se encuentran, relacionados con otro de los enlistados, se analizará en primer lugar. En este punto se refiere que la denunciada ha realizado con un tercero conversaciones privadas por WhatsApp en las

✓

que emitió expresiones que la denunciante considera VPMRG. Para demostrar lo anterior aporta como medios de prueba, específicamente, copias fotostáticas de capturas de pantalla de las conversaciones así como testimonios notariales a cargo del C. Jonathan Alexis Ramírez Quevedo.

Por su parte, **la denunciada** se manifiesta negando categóricamente los hechos que se le atribuyen en la queja por supuestos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Señala que la queja incurre en contradicciones al afirmar que la supuesta violencia se ha ejercido por tres años y luego se señala en la misma queja que los hechos datan aproximadamente de un año.

Respecto de las pruebas aportadas al respecto **refiere que:** las capturas de pantalla de las conversaciones de WhatsApp, **carecen de valor probatorio**, ya que de estas no se demuestra que se ejerció violencia política en razón de género en espacios institucionales, políticos y de la comunidad LGTBTTIQNB+ ni se relacionan con los hechos denunciados. Sobre el Testimonio ante la Notaria señala una postura parcial del testigo por ser trabajador de la denunciante, así como una narración subjetiva de los hechos y, que la notaria pública no verificó la autenticidad de las copias simples de las conversaciones en "whats app".

Ante tal escenario, el Tribunal una vez analizado tanto el material probatorio como las objeciones al mismo concluye que **la existencia de las conversaciones referidas queda demostrada**, ello debido a lo siguiente:

El valor probatorio de las copias simples de las capturas de pantalla de las conversaciones denunciadas (documentales privadas) se ve reforzado partiendo del hecho de que uno de los participantes en las mismas es quién las hace públicas (no es un tercero ajeno a ellas), a ello se adiciona también la circunstancia de que lo hace ante una fedataria pública vía una declaración unilateral de voluntad y, a que dicha fedataria en los documentos notariales (documentales públicas) dio fe de que las conversaciones denunciadas existían entre el dispositivo de telefonía móvil del testigo (██████████) y uno de sus contactos identificado con el nombre de la denunciada (██████████).

Así, lo medios de prueba antes descritos concatenados y adminiculados con el hecho de que la denunciada, en su escrito de contestación a la queja y en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 14 de noviembre del 2025²⁸, **únicamente objeta el alcance probatorio de las pruebas** ofrecidas por la denunciante para demostrar VPMRG, tanto de las aportadas con su escrito de queja como las ofrecidas a manera de supervenientes el 13 y 14 (en la audiencia misma) de noviembre, **y no objeta la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.**

Sobre el Testimonio ante fedataria pública refiere que "carece de los requisitos legales necesarias para su valoración" debido a que, en síntesis, la notaria únicamente dio fe de la existencia de las copias fotostáticas.

²⁸ Cabe precisar que de autos se desprende dos documentos al respecto, ello en virtud de que el Tribunal ordenó reponer el procedimiento, sin embargo en ambas la denunciada refiere que ratifica lo dicho en su escrito de contestación de la queja.

Sin embargo, no se pronuncia respecto del contenido allegado en un segundo testimonio notarial aportado al procedimiento por la denunciante el 14 de noviembre de 2025, día de la audiencia de pruebas y alegatos), mismo que fue hecho de su conocimiento a través de las copias respectivas, según consta en el folio 000887 del expediente. Documento en el cual se aprecia que la fedataria da fe de la existencia de las conversaciones referidas en el dispositivo móvil de telefonía del testigo y un contacto telefónico identificado con el nombre de la aquí denunciada.

En síntesis, debido a que para demostrar la existencia de las expresiones denunciadas se aportaron al expediente, copias simples de las capturas de una conversación en la red social "whats app" y dos testimonios notariales respecto de la existencia de las mismas en el dispositivo de telefonía móvil del testigo (quién es el interlocutor de la denunciada) y, debido también a que las mismas se adminiculan con el hecho de que la parte denunciada únicamente refuta el alcance probatorio de dichos medios de prueba pero no la existencia de los hechos que en ellas se refieren, como se adelantó, **la existencia de las conversaciones referidas queda demostrada, conversaciones que se realizaron, según las constancias, los días 23 y 29 de noviembre del 2024 y el 21 de marzo, 14 de abril y 30 de mayo del 2025.**

Además de lo anterior, en atención a la perspectiva de género que debe observarse por este juzgador, aún y cuando la denunciada negara la existencia de las conversaciones denunciadas, lo que no es así ya que

solo objeta el alcance probatorio de las pruebas dirigidas a probar su existencia, operaba en su contra el principio de reversión de la carga probatoria a estar en presencia de un asunto en el que se resuelve la posible existencia de VPMRG²⁹, y en atención a dicho principio la denunciada debió aportar elementos probatorios para desvirtuar los indicios (capturas de pantalla, testimoniales, negación del alcance probatorio de los medios referidos) adminiculados para determinar la inexistencia del hecho en estudio, cosa que no sucedió.

En el señalamiento 1, se comenta que la denunciada ha expresado en diversos espacios de índole política, laboral y profesional, sin sustento legal, que la denunciante no trabaja. Sobre la veracidad o no de lo referido en este señalamiento se determina lo siguiente:

Para el Tribunal, una vez analizado de manera adminiculada el material probatorio existente en autos se advierte que, en primer lugar de los enlaces de internet, la diligencias de investigación del IEES³⁰ respecto de los enlaces de internet y de los informes del Congreso del Estado, lo que queda demostrado para el Tribunal es, principalmente, el papel que la denunciante ha desempeñado como [REDACTED]

En segundo lugar, de las notas informativas en la red social Facebook y sus enlaces aportadas como supervenientes el 13 de noviembre del 2025, se advierten referencias acerca de la vida pública y el activismo

²⁹ Ello de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/2023, "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS."

³⁰ Acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2025, realizada por la autoridad instructora, misma que al tratarse de una documentación pública, cuenta con un valor probatorio pleno, se advierte que a través de la diligencia de investigación se realizó la verificación de la existencia de los documentos que refieren los link proporcionados.

de la denunciada dentro de la comunidad LGBTTTIQNB+³¹ (entrevistas, participaciones en foros de discusión). Así, ninguna de las cuestiones anteriores guardan relación con lo denunciado en este hecho.

Por otra parte, en las capturas de chat virtual en la aplicación "Whats App" y en los Testimonios ante la fedataria Pública tampoco es posible observar de manera explícita alguna expresión que lleve a la conclusión de que la denunciada ha expresado en diversos espacios de índole política, laboral y profesional, que la denunciante no trabaja.

Por lo anterior, dada la inexistencia de elementos de prueba el hecho en estudio **no ha quedado demostrado**.

En el punto 2, la denunciante refiere que la denunciada ha señalado que ninguno de los logros en favor de la población LGBTTTIQNB+ Sinaloense son productos de su esfuerzo, sobre tal afirmación una vez analizado el material probatorio se determina que dicha afirmación está demostrada.

Para demostrar lo anterior aporta como medios de prueba Enlaces de internet, notas informativas en la red social Facebook y sus enlaces de internet aportadas como supervenientes, diligencias de investigación del IEES, informes del Congreso del Estado. Capturas de un chat virtual en la aplicación "Whats App".

³¹Al respecto, la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 14 de noviembre de 2025, realizó la verificación de los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante, corroborando su existencia.

Al respecto una vez adminiculado el material probatorio se determina lo siguiente. En primer lugar, al igual que lo señalado en el punto anterior, de las probanzas relativas a enlaces de internet, la diligencia de investigación del IEES y de los informes del Congreso del Estado, queda demostrado, principalmente, para el Tribunal el papel que la denunciante ha desempeñado como [REDACTED] así como acciones de la denunciada dentro de la comunidad LGBTTTIQNB+, cosas que no guardan relación con lo denunciado en este hecho.

Sin embargo, de las copias de capturas de chat virtual en la aplicación "Whats App" y en los Testimonios ante Notario Público, sí se hace referencia a estas expresiones, las cuales como ya se señaló en el primero de los puntos analizados, para el Tribunal, quedaron demostradas razonamientos que se tienen por reproducidos en esta parte de la sentencia en aras de la economía procesal, por lo tanto el señalamiento en estudio **se tiene por demostrado**.

Ahora bien, **respecto a lo señalado en el punto 3**, en el sentido de que la denunciada ha sosteniendo públicamente que la denunciante abandonó su representación como acción afirmativa, partiendo de las probanzas existentes en autos se determina lo siguiente:

Sobre esta afirmación, en los medios de prueba existentes en el expediente consistentes en enlaces de internet, notas informativas en la red social Facebook aportadas como supervenientes, diligencias de investigación del IEES respecto de los enlaces de internet y notas informativas, informes del Congreso del Estado, se repite lo que se ha

señalado en los dos puntos anteriores en el sentido de que para el Tribunal solo demuestran el papel que la denunciante ha desempeñado como legisladora en el Congreso local, así como acciones de la denunciada dentro de la comunidad LGTBTTIQNB+, cuestiones que guardan relación con lo denunciado en este hecho.

Por otra parte, del análisis realizado a las capturas de las conversaciones en "whats app" y a los testimonios ante notario público, tampoco es posible advertir la existencia de lo afirmado en este punto. En virtud de lo anterior lo afirmado en el punto en estudio se tiene por **no demostrado**.

En el punto número 4 de la tabla, se refiere que la denunciada expresó que la denunciante únicamente accedió a su cargo partidario por ser la única mujer y lesbiana disponible. Sobre tal afirmación en el expediente se advierten como medios de prueba diversos enlaces de internet, las diligencias de investigación del IEES e informes del Congreso del Estado, capturas de una conversación de whats app y testimonios ante una fedataria pública.

Así las cosas, respecto de las probanzas relativas a los enlaces de internet, notas informativas en la red social Facebook aportadas como supervenientes, la diligencias de investigación del IEES respecto de los enlaces de internet y notas informativas, e informes del Congreso del Estado, se tiene aquí por reproducido lo dicho en los párrafos precedentes. Por otra parte, dichas expresiones únicamente se advierten en los testimonios notariales y al respecto el testigo refiere

que las mismas le fueron expresadas en diversas ocasiones por la denunciada, sin embargo sobre ello no obra más prueba que su dicho.

En razón de lo anterior, el testimonio notarial solo demuestra que el testigo le manifestó, sin aportar prueba alguna, a la fedataria pública dicha situación pero no que a la fedataria le constará su veracidad. Por tanto al no obrar mayor probanza con la que se pueda adminicular lo señalado en este punto, el hecho en cuestión se tiene por **no demostrado**.

Enseguida, corresponde ahora el análisis de **lo señalado en el punto 5** de la tabla donde la denunciante refiere que, **por motivo de su solicitud de licencia al cargo de elección popular para desempeñarse como** [REDACTED]

[REDACTED] **la denunciada ha generado a la denunciante** un impacto negativo en su imagen pública, reputación política, salud emocional, integridad y ejercicio profesional, **porque, ha realizado en su contra de expresiones** denigrantes en espacios institucionales, políticos, medios de comunicación, redes sociales y ante diversas personas colaboradoras, profesionales y activistas.

Sobre esta afirmación, en los medios de prueba existentes en el expediente consistentes en enlaces de internet, notas informativas en la red social Facebook aportadas como supervenientes, diligencias de investigación del IEES respecto de los enlaces de internet y notas informativas, informes del Congreso del Estado, se repite lo que se ha señalado en los dos puntos anteriores en el sentido de que para el Tribunal solo demuestran el papel que la denunciante ha desempeñado

como [REDACTED], así como acciones de la denunciada dentro de la comunidad LGBTTTIQNB+, cuestiones que no guardan relación con lo denunciado en este hecho.

En relación con el material probatorio que obra en el expediente consistente en capturas de un chat virtual en la aplicación "Whats App", Testimonios ante Notario Público, recetas médicas y un diagnóstico (todos emitidos por profesionales de la salud en distintos ámbitos), quienes refieren diferentes condiciones físicas y psicológicas de la denunciante se resuelve lo siguiente:

En principio, respecto de que la denunciada ha realizado expresiones denigrantes en espacios institucionales, políticos, medios de comunicación, **redes sociales** y ante diversas **personas colaboradoras**, profesionales y activistas, **con motivo de la solicitud de licencia para desempeñarse como** [REDACTED] se determina que, una vez analizado el material probatorio que nos ocupa no se advierte alguno que demuestre al menos indiciariamente que la denunciada explícitamente hubiese realizado las expresiones descritas **y que las mismas se hubiesen realizado debido a la solicitud de licencia al cargo de elección popular que ostenta la denunciante.**

Lo concluido es así porque, con las recetas médicas y un diagnóstico, todos emitidos por profesionales de la salud en distintos ámbitos, quienes refieren diferentes condiciones físicas y psicológicas de la denunciante, se determina que, por un lado, que al no haberse

demostrado la existencia de las expresiones imputadas a la denunciada con motivo de la solicitud de licencia mencionada, no es posible jurídicamente concluir que la condición médica que se advierte de estas probanzas, de las cuales solo se controvierte su alcance probatorio más no su autenticidad, sea consecuencia de las expresiones aludidas ni, mucho menos, que ello sea responsabilidad de la denunciada. Lo anterior dado que la constancia relativa a la situación psicológica de la denunciante, así como las recetas médicas, no demuestran, por sí solo la existencia del hecho en estudio y por ende tampoco infracción legal alguna³².

Lo anterior es así en virtud de que la denunciante señala que sus condición de salud se debe a las expresiones (cuya existencia no quedó demostrada) imputadas a la denunciada. Por lo anterior, el punto de hechos en **estudio tampoco ha quedado demostrado**.

Finalmente, sobre el punto 7 se manifiesta en la demanda que la denunciada refirió vía telefónica que le daría una "verguiza" a la denunciante cuando, la denunciada, fuese consejera del IEES (en aquel momento la denunciada participada en un proceso en que culminaría con la designación de dos consejerías).

Los medios de prueba existentes en el expediente consistentes en enlaces de internet, notas informativas en la red social Facebook aportadas como supervenientes, diligencias de investigación del IEES respecto de los enlaces de internet y notas informativas, informes del Congreso del Estado, se repite lo que se ha señalado en los puntos

³² Similares argumentos se refieren en la sentencia de clave SCM-JDC-105/2024, argumentos que quedaron intocados en el expediente SUP-REC-634/2024, cuya sentencia revoco la dictada por la Sala Regional.

anteriores en el sentido de que para el Tribunal solo demuestran el papel que la denunciante ha desempeñado como [REDACTED], así como acciones de la denunciada dentro de la comunidad LGBTTTIQNB+, cuestiones que no guardan relación con lo denunciado en este hecho.

Por otro lado, en relación con este hecho, obra como prueba lo manifestado por el testigo dentro del testimonio notarial en el sentido de que, la denunciada le comentó a una tercera persona que cuando fuese consejera del IEES le daría una "verguiza" a la denunciante, se determina que el testimonio notarial solo demuestra que el testigo le manifestó, sin aportar prueba alguna, a la fedataria pública dicha situación pero no que a la fedataria le constará su veracidad, máxime que en el caso particular el testigo refirió el dicho de una persona distinta a la denunciada. Por tanto al no obrar mayor probanza con la que se pueda adminicular lo señalado en este punto, el hecho en cuestión se tiene por **no demostrado**.

ANALISIS PARA DETERMINAR SI LOS HECHOS CUYA EXISTENCIA QUEDÓ DEMOSTRADA GENERAN VPMRG.

De conformidad con los resultados anteriores, enseguida el Tribunal determinará si los hechos que han quedado demostrados pueden constituir VPMRG, lo anterior el cual deberá desarrollarse primero en lo particular, contextual y después de forma integral.

En primer término, del estudio y adminiculación de las probanzas relativas a diversas iniciativas de ley, la diligencia realizada por el IEES

al respecto y de la información allegada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, quedó acreditado la **labor y trayectoria legislativa de la denunciante, situación que además no está controvertida**. Sin embargo, sobre dicha situación se determinó que no se encontraba relacionada con la diversidad de hechos denunciados y analizados como generadores de VPMRG. Respecto de la denunciante, se analizaron elementos de prueba que refieren una posible condición médica y psicológica, sin embargo, el Tribunal no pudo determinar jurídicamente relación alguna de esa posible condición con los hechos denunciados.

En segundo término, de las diferentes pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas y enlaces electrónicos que hacen alusión a diferentes eventos y fotografías en los que se menciona a la denunciada, aportados por la denunciante³³ adminiculados con la verificación de su existencia realizada por la autoridad instructora³⁴, El Tribunal **acreditó la referencia a acciones de la denunciada dentro de la comunidad LGTTTIQNB+**, cuestión que tampoco fue controvertida. Sin embargo, al igual que lo señalado en el punto anterior, sobre dicha situación se determinó que no se encontraba relacionado con la diversidad de hechos denunciados y analizados como generadores de VPMRG.

En tercer lugar, otro hecho que para el Tribunal quedó acreditado fue el relativo a las expresiones realizadas en conversaciones privadas por WhatsApp (punto 6 de la tabla anterior, dentro del cual se encuentra lo denunciado en el punto de hechos 2) que pudiesen constituir VPMRG.

³³ Visibles del folio 000794 al 000806 del expediente.

³⁴ Según se advierte del folio 000883 del expediente.

Así las cosas, las expresiones vertidas por la denunciada en las conversaciones en la red social "Whats App" con el C. Jonathan Alexis Ramírez Quevedo, entre noviembre del 2024 y mayo del 2025, en contra de la denunciante y que pudieran ser constitutivas de alguna infracción, son las siguientes:

1. *"lo que ha avanzado por el colectivo 'lgbt' no ha sido por ella"* (esta expresión fue analizada también de forma individual como punto de hechos 2, determinándose su existencia);
2. *"Lo del Congreso lo quiso sabotear"*;
3. *"fue a llorarle a Feliciand"*.
4. *"pinche almendra" "Te das cuenta que nomás quiere joder"*.
5. *"Ya consíganle una novia a la almond"*;
6. *"inventó que me estaban obligando a ir a eventos de MORENA" "se la paso hostigando a Ana marcándole y mandándole mensajes de que si por qué me estaban contratand" y es "ojete"*;
7. *"que inventa pendejadas abusando de su influencia y contactos"*
8. *"Lo bueno que ya nadie la toma enserio y nomás se ríen"*
9. *"para no ser totalmente frontales con ella" "Que primero haga su drama al interior" "Y luego periodicazo en el hocico"*.

Una vez precisados los hechos que para el Tribunal están demostrados en esta causa corresponde ahora confrontarlos con las hipótesis normativas establecidas en el **artículo 24, Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa**. Cabe puntualizar que los hechos denunciados van encaminados específicamente a demostrar la actualización de lo previsto en las **fracciones IX, X, XVI y XXII** de dicho artículo, dichas fracciones establecen que existirá Violencia Política cuando:

- Se difame, calumnie, injurie o se realice cualquier expresión que denigre o en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. (fracción IX)
- califique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. (fracción IX).
- Si se divulgan imágenes, mensajes o información privada de una mujer en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; (fracción X).

- Se ejerce la violencia de forma física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; (fracción XVI)
- Con cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de una mujer en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, afectando sus derechos políticos electorales. (fracción XXII)

Como se observa en los hechos denunciados que se tuvieron por demostrados, referidos específicamente, **en el punto tercero o en tercer lugar**, al ser el único **que contiene expresiones realizadas que pudieran estar incluidos dentro de los supuestos legales puntualizados**, en virtud de tratarse manifestaciones realizadas por una funcionaria pública en una conversación vía "whats app", con **posible o supuesto** contenido calumnioso, injurioso y personal, con base en estereotipos de género que denigra, que descalifica y pone en entre dicho la capacidad laboral de la denunciante, asegurando ésta que, se ejerce la violencia política de forma verbal, psicológica, simbólica y sexual, afectando sus derechos políticos electorales, de ahí que considere pertinente análisis de las mismas.

Así las cosas, las expresiones señaladas en los puntos 1, 2 y 3, se desprenden de una conversación desarrollada el 30 de mayo del 2024, y son las siguientes:

En la primera de ella se señala que *"lo que ha avanzado por el colectivo "lgbt" no ha sido por ella"* (esta expresión fue analizada también de forma individual como punto de hechos 2, determinándose su existencia). Para el Tribunal, esta expresión no puede ni debe ser considerada dentro de las hipótesis legales descritas como violencia política y en consecuencia tampoco sería constitutiva de VPMRG.

Lo anterior es así en razón de que la misma debe ser considerada una crítica al desempeño de su función como [REDACTED] integrante de la comunidad LGTBTTIQNB+, sin que dicha expresión pueda ser considerada como difamación, calumnia, injuria, violencia o estereotipo de género o que se expresase dada la calidad de la denunciante de mujer integrante la comunidad mencionada. Lo concluido es así, porque el Tribunal advierte de la literalidad e interpretación de dicha expresión una crítica o consideración subjetiva de quién la emitió, es decir, para la denunciada los avances señalados no se deben a la denunciante, sin que dicha consideración configure la violencia denunciada o alguna otra.

Además, la expresión fue emitida en el contexto de una aplicación telefónica de mensajería en una conversación privada de manera informal entre personas distintas a la denunciante, es decir no se realizó en un lugar público o de alguna forma en la que lo en ella dicho estuviese al alcance de más personas, de tal forma que tampoco se advierte una intención de violentarla.

Tampoco se advierte de que forma lo considerado por la denunciada de manera personal pueda generar o ser considerado como un insulto o una crítica que produzca un menoscabo de los derechos políticos de la denunciante, máxime que esta última, señala que a pesar de estar en licencia del puesto de elección que ostenta ha presentado diversas iniciativas ante el Congreso del Estado y actualmente desempeña un cargo en la dirigencia nacional de su partido, cuestiones que, para este

Juzgador, ponen de manifiesto que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos.

Por otra parte, en relación con la expresiones identificadas en el **número 2 y 3**, en la que se dice que "*Lo del Congreso lo quiso sabotear*" y "*fue a llorarle a Feliciand*" respectivamente, se tiene que también están contenidas en la conversación desarrollada el 30 de mayo del 2024 y, para el Tribunal tampoco pueden ser consideradas como generadoras de violencia política, ello en razón de lo siguiente:

En principio, es oportuno precisar respecto de la expresión que "*Lo del Congreso lo quiso sabotear*", al igual que la expresión analizada previamente, está emitida en el contexto de una conversación privada, informal entre conocidos por medio de una aplicación telefónica de mensajería entre personas distintas a la denunciante, es decir, no se realizó en un lugar público o de alguna forma en la que lo en ella dicho estuviese al alcance de más personas, sin que se advierta una intencionalidad de violentar. Sumado a esto, no es posible desprender a qué tema o actividad se hace referencia ya que la conversación no aporta mayores elementos, ni tampoco se advierten de la misma, insultos o estereotipos relacionados con la calidad de la denunciante.

Respecto de la segunda expresión, si bien pudiera entenderse como que acudió ante una persona en busca de obtener algún beneficio, lo cierto es que se aprecia en la conversación que expresión "*fue a llorarle a Feliciand*" se encuentra precedida de la frase "*Por eso la titular no fue*" y ello introduce en dicha conversación a una tercera persona y pudiera

interpretarse que esa tercera persona fue quien acudió con "Feliciano" y no la denunciante. Es decir, del contexto en que se aprecia la expresión no es posible jurídicamente que se determine quién fue la persona que acudió ante "Feliciano" en busca de algún beneficio.

Además, como se señaló anteriormente, tampoco se advierte de que forma lo considerado por la denunciada de manera personal pueda generar o ser considerado como un insulto o una crítica que produzca un menoscabo de los derechos políticos de la denunciante, máxime que esta última, señala que a pesar de estar en licencia del puesto de elección que ostenta ha presentado diversas iniciativas ante el Congreso del Estado y actualmente desempeña un cargo en la dirigencia nacional de su partido, cuestiones que, para este Juzgador, ponen de manifiesto que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos.

Finalmente, partiendo de un análisis contextual de todas las expresiones descritas en los puntos 1, 2 y 3, tampoco es posible determinar la existencia de algún tipo de violencia, ello porque del contexto general de las mismas se advierte una conversación entre dos personas, a través de un medio privado es decir sin posibilidad de que otros accedieran a su contenido sin que estas lo permitiese y, por último, de la conversación se advierte que esta giró en torno a los avances legislativos del colectivo LGBTTTIQNB+ y sí los mismos se debían o no a la denunciante, así como un diverso tema en el que se menciona a una persona ajena a quienes intervienen en este procedimiento, razón por la cual no fue posible determinar si la referencia en la conversación es a dicha persona o a la denunciante.

Enseguida se analizarán las expresiones identificadas en el arábigo 4. En esta las expresiones de la denunciada son "*pinche almendra*" "*Te das cuenta que nomás quiere joder*".

Respecto de las expresiones anteriores, en principio debe decirse que las frases pinche y joder, semánticamente tienen una carga denostativa³⁵ ya que, la primera de ellas se puede utilizar para describir a alguien como una persona tacaña, agarrada, mezquina o bien como alguien ruin, despreciable o vil y, la segunda para referir que alguien es molesto o fastidioso. Sin embargo, dicha frase no puede interpretarse solo por su significado sino que debe analizarse en función del contexto en que se está utilizando y la intención con la que se emite.

Así, para el Tribunal dichas expresiones no pueden considerarse como generadoras de la violencia que se denuncia en la queja. Ello es así en virtud de que fueron emitidas el 21 de marzo de 2025, en el contexto similar a las expresiones ya analizadas, esto es, está realizada en el contexto de una conversación en una aplicación de una red social de mensajería privada en el dispositivo móvil de telefonía entre personas distintas a la denunciante, es decir no se realizó en un lugar público o de alguna forma en la que lo en ella dicho estuviese al alcance de más personas, sin que se advierta una intencionalidad de violentar. Sino que,

³⁵ De conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española por pinche se entiende: De *pinchar*.

en aceps. 1 y 2, u. solo la forma *pinche*; en acep. 3, para el f., u. m. la forma *pinche*.

1. adj. C. Rica, El Salv., Méx. y Nic. **tacaño** (|| que escatima en el gasto).

Sin.: **tacaño, codo², coñete, coño, durañón, hambriento, pelotero³, piche¹, pichiriche, pichirre, pis irico, agarrado, mezquino.**

2. adj. despect. malson. Méx. **ruin** (|| despreciable).

Sin.: **ruin, despreciable, vil.**

Joder

tr. malson. Molestar o fastidiar a alguien. U. t. c. intr.

Sin.: **molestar, fastidiar, jorobar, chingar, jeringar, putear**

más bien se advierte una conversación relajada (al advertirse risas) en la que se toca por los interlocutores el tema relacionado con la Asociación Sinaloa Incluyente.

En adición a lo antes referido, tampoco se advierte de que forma las expresiones en estudio puedan generar o ser considerado como un insulto o una crítica que produzca un menoscabo de los derechos políticos de la denunciante, máxime que esta última, señala que a pesar de estar en licencia del puesto de elección que ostenta ha presentado diversas iniciativas ante el Congreso del Estado y actualmente desempeña un cargo en la dirigencia nacional de su partido, cuestiones que, para este Juzgador, ponen de manifiesto que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos.

Respecto de la frase transcrita en el número 5, en la que se dice "*Ya consíganle una novia a la almond*", el Tribunal tampoco la considera como VPMRG, ello atendiendo a lo siguiente:

En primer orden, de la literalidad semántica de la expresión (en la que se combina nuestro idioma con el inglés) no se advierte ilegalidad alguna, ya que no se refieren insultos o estereotipos o alguna crítica desmedida que pudiese generar alguna afectación a los derechos políticos de la denunciante. Por otra parte, cuando en la cotidianidad de las relaciones de los distintos grupos sociales de nuestro Estado se emite una expresión como la que nos ocupa respecto de alguien, puede tener distintos motivos, ya que puede hacerse respecto una persona

que se considere con suficiente edad, muy tímida, con las características físicas consideradas idóneas o no, para ello.

Pero, la expresión en estudio también puede realizarse con la intención de hacer notar que alguien necesita a otra persona a su lado para mejorar en algún aspecto de su vida, lo que de alguna manera pudiese ser considerado como un estereotipo de género.

Sin embargo, en este caso, la expresión se emitió acompañada de risas, dentro del contexto de una conversación privada, informal entre conocidos y, además no se hace una referencia literal a la denunciante, sin que se puedan advertir mayores elementos para determinar la posible intención con que se realizó, de ahí que el Tribunal no advierta algún tipo de violencia en las mismas.

Asimismo, tampoco se advierte de que forma la expresión en estudio puedan generar o ser considerada como un insulto o una crítica que produzca un menoscabo de los derechos políticos de la denunciante, máxime que esta última, señala que a pesar de estar en licencia del puesto de elección que ostenta ha presentado diversas iniciativas ante el Congreso del Estado y actualmente desempeña un cargo en la dirigencia nacional de su partido, cuestiones que, para este Juzgador, ponen de manifiesto que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos

Siguiendo el orden en que se enlistaron las expresiones que se estudian corresponde ahora analizar de manera conjunta las

descritas en los arábigos 6, 7 y 8, ello en virtud de que fueron emitidas en la misma conversación la cual se desarrolló el 29 de noviembre del 2024, las cuales, se adelanta, el Tribunal no las considera como VPMRG, tal y como argumenta enseguida:

En la conversación referida se advierte que la denunciada expreso respecto de la denunciante que *"inventó que me estaban obligando a ir a eventos de MORENA"*, *"se la pasó hostigando a Ana marcándole y mandándole mensajes de que si por qué me estaban contratando"* y es "ojete"; que "que inventa pendejadas abusando de su influencia y contactos" y "Lo bueno que ya nadie la toma en serio y nomás se ríen".

En la literalidad semántica de dichas expresiones no se advierte ilegalidad alguna, ya que no se refieren insultos o estereotipos o alguna crítica desmedida que pudiese generar alguna afectación a los derechos políticos de la denunciante. Además, están emitidas en el contexto de una conversación privada, informal entre conocidos llevada a cabo en una aplicación telefónica de una red social de mensajería entre personas distintas a la denunciante, es decir no se realizó en un lugar público o de alguna forma en la que lo en ella dicho estuviese al alcance de más personas, sin que se advierta una intencionalidad de violentar.

Lo que este Juzgador advierte, del análisis completo de la conversación, es que la denunciada está expresándole a su interlocutor críticas o quejas hacia lo que ella considera acciones realizadas por la denunciante en su contra, acciones que al parecer no le preocupan porque considera que a la denunciante nadie le hace caso. De ahí que,

no es posible advertir de que forma las expresiones en estudio puedan generar o ser consideradas como un insultos o una crítica excesiva o denigrante que produzca un menoscabo de los derechos políticos de la denunciante, máxime que esta última, señala que a pesar de estar en licencia del puesto de elección que ostenta ha presentado diversas iniciativas ante el Congreso del Estado y actualmente desempeña un cargo en la dirigencia nacional de su partido, cuestiones que, para este Juzgador, ponen de manifiesto que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos.

No escapa al raciocinio de este Juzgador que los términos "hostigar, pendejadas, joder, ojete", usados en las expresiones en análisis pueden tener alguna carga denostativa, sin embargo dado el contexto en que se emitieron en este caso, el significado literal de dichas expresiones no puede ser interpretado de manera aislada.

Finalmente, se analizara a continuación las expresiones descritas en el punto 9, cuyo contenido es *"para no ser totalmente frontales con ella" "Que primero haga su drama al interior" "Y luego periodicazo en el hocico"*.

Del análisis literal realizado en primer lugar a las expresiones en cuestión, si bien no se advierten expresiones o insultos estereotipados, sí se advierte de la expresión *"luego periodicazo en el hocico"* un significado literal que implica la intención de infringir violencia física en contra de una persona, sin embargo, la intencionalidad de la expresión

no puede determinarse únicamente partiendo del significado literal de la misma.

Así, partiendo del análisis contextual de la conversación completa se advierte que la misma está acompañada de un enlace de internet que dirige una nota³⁶ de un portal virtual de noticias. Después, se advierte que la denunciada le refiere al interlocutor "yo no lo hice" "Fue el Thiago" *"para no ser totalmente frontales con ella"* *"Que primero haga su drama al interior"* *"Y luego periodicazo en el hocico"*. Así, de todo el contexto se advierte la referencia a una persona distinta a la denunciada y por la manera en que esta dicha referencia puede entenderse que fue esa tercera persona la que emitió la expresión y que la denunciada solo se la repite a su interlocutor, es decir, del contexto referido no puede concluirse que fue la denunciada quién emitió la expresión *"Y luego periodicazo en el hocico"*, al menos originalmente.

Además, para el Tribunal del contexto en que están vertidas todas las expresiones de la conversación, válidamente, puede inferirse que la misma hace referencia a una estrategia para confrontar a una persona en alguna discusión grupal o dentro algún foro y que la expresión *"Y luego periodicazo en el hocico"* se emitió en sentido figurado o retórico para referir argumentos o contra-argumentos y no golpes o una amenaza de agresión física.

³⁶ Colectivos y activistas denuncian "usurpación de espacios LGBT" en el Congreso de Sinaloa, simulación, incumplimiento y ausencia de resultados.

De ahí que, no es posible advertir de que forma las expresiones en estudio puedan generar o ser consideradas como un insultos, amenazas de violencia o una crítica que produzca un menoscabo de los derechos políticos de la denunciante, máxime que esta última, señala que a pesar de estar en licencia del puesto de elección que ostenta ha presentado diversas iniciativas ante el Congreso del Estado y actualmente desempeña un cargo en la dirigencia nacional de su partido, cuestiones que, para este Juzgador, ponen de manifiesto que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos.

ANÁLISIS INTEGRAL Y CONTEXTUAL DEL CONTENIDO DE LOS HECHOS DEMOSTRADOS.

Del análisis realizado a los medios de prueba existentes en los autos de la causa, el Tribunal acreditó, en síntesis, la participación activa tanto de la denunciante como de la denunciada dentro de la comunidad LGBTTTIQNB+, una como activista y la otra como legisladora y funcionaria partidista.

Además de ello, el Tribunal acreditó la existencia de seis diversas conversaciones privadas en una aplicación de mensajería telefónica así como la existencia de recetas médicas y un diagnóstico, todos emitidos por profesionales de la salud en distintos ámbitos quienes refieren diferentes condiciones físicas y psicológicas de la denunciante.

De inicio, resulta pertinente señalar que tanto la denunciante como la denunciada pertenecen a dos grupos históricamente desaventajados, ello es así ya que de autos se desprende que son mujeres y que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQNB+).

Así, de los hechos y expresiones acreditadas, el Tribunal no advierte situaciones que puedan tener como objetivo o resultado la realización de VPMRG, ello es así ya que, lo que se visualizan son manifestaciones o expresiones críticas subjetivas de una persona perteneciente a la comunidad referida respecto del actuar legislativo de otra en favor de dicha comunidad. Manifestaciones que, como se ha venido repitiendo, no fueron realizadas en foros o lugares públicos ya que sucedieron en el marco de una conversación privada informal, entre la denunciada y un tercero, esto es, no se le realizaron de manera personal a la denunciante.

Además, en atención a los cargos que tanto la denunciante como la denunciada desempeñan, **no se advierte que la denunciada ostente una posición laboral jerárquicamente superior a la de la denunciante que pudiera implicar una posición de poder a su favor.**

En cuanto a la condición médica que se advierte de estas probanzas respecto de la denunciante, no es posible determinar que la misma sea consecuencia de las expresiones y hechos demostrados ni, mucho menos, que ello sea responsabilidad de la denunciada. Lo anterior dado que la constancia relativa a la situación psicológica de la denunciante, así como las recetas médicas, no demuestran, por sí solo, la existencia del hecho en estudio y por ende tampoco infracción legal alguna.

Sumado a todo lo anterior, si bien la denunciante se encuentra bajo licencia de su cargo como diputada, las expresiones denunciadas están

relacionadas a su trabajo legislativo (logros y avances de la comunidad LGBTTTIQNB+), esto es a su labor legislativa como funcionaria pública, por tanto en atención a ese carácter de tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas³⁷.

Así, de los hechos y expresiones que para el Tribunal están demostradas en los autos, no es posible advertirse una intencionalidad o un resultado tal que produzca en la denunciante un menoscabo de sus derechos políticos, máxime que ella misma señala que a pesar de estar en licencia del puesto de elección que ostenta ha presentado diversas iniciativas ante el Congreso del Estado y actualmente desempeña un cargo en la dirigencia nacional de su partido, cuestiones que, para este Juzgador, ponen de manifiesto que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos, tal y como lo solicita en el apartado de "PRETENCIÓN" de su queja.

Finalmente, una vez realizado los análisis (tanto los individuales realizados y contextuales a cada expresión así como el integral al conjunto de hecho y expresiones) se determina la no actualización de las hipótesis normativas establecidas en las fracciones IX, X, XVI y XXII del artículo 24, Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa.

Lo anterior es así en virtud de que no se advirtió la existencia de violencia en alguna de sus vertientes, ni de expresiones o hechos en contra de la denunciante que implicarán difamación, calumnia, injurias,

³⁷ De conformidad con el criterio que inmerso en la jurisprudencia 46/2016, de rubro "**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**".

denigración, estereotipos de género, divulgación de información privada o afectaciones a la dignidad integridad o libertad de la denunciante o bien, alguna anulación o afectación a sus derechos políticos.

No escapa del estudio del Tribunal que, dentro de los autos de la causa existe una solicitud de medidas protección, y el auto de admisión de dicho escrito, interpuesto por la denunciante ante el Instituto para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, debido a que el IEES no se las había otorgado. Al respecto, en primer lugar se tiene que dichas medidas de protección se otorgaron por el Tribunal vía acuerdo plenario el 09 de enero de este año y, en segundo lugar, dicha solicitud no impacta de modo alguno en lo determinado en la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo argumentado en los análisis realizados a las expresiones denunciadas los criterios jurídicos que se advierten de las siguientes tesis de jurisprudencia de rubro ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI, A PARTIR DE LOS HECHOS Y EXPRESIONES DENUNCIADOS SE ACTUALIZAN O NO LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA JURISPRUDENCIA 21/2018 DE LA

SALA SUPERIOR DE RUBRO: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

En materia de VPMRG, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia mencionada estableció los elementos que todo juzgador debe analizar para acreditar la existencia de violencia política de género, dichos elementos son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

A consideración de este resolutor, en el caso que nos ocupa a partir de los hechos que el análisis de los elementos probatorios se tuvieron por demostrados en la presente causa, se cumplen o actualizan los primeros dos elementos enlistados más no así el resto de los mismos, ello tal y como se demostrará enseguida:

El primero de los elementos se satisface en virtud de que la denunciante es [REDACTED] (y las expresiones están relacionadas con ese cargo) y además se encuentra desempeñando con motivo de esa licencia un cargo partidista en el partido político MORENA, función inmersa dentro del derecho político de

Afiliación consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General.

En segundo de los elementos se satisface debido a que la denunciada es una persona (particular), quién además desempeña funciones de servidora pública según su propio dicho y los autos de la causa.

Respecto del tercer elemento se tiene por no satisfecho en razón de que de los hechos y expresiones analizados de manera individual, contextual e integral y bajo las directrices de la perspectiva de género e interseccionalidad se determinó la inexistencia de violencia en cualquiera de los tipos referidos en los elementos (simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico).

El cuarto de los elementos no se encuentra satisfecho, ello en virtud de que los análisis realizado a los hechos demostrados no arrojaron o dieron como resultado la afectación de los derechos político electorales de la denunciante ni tampoco la intención de lograr dicho resultado, ya que contrario a lo anterior, sobre dicho tema se concluyó que la denunciante se encuentra actualmente en pleno goce de dichos derechos.

Finalmente, tampoco se satisface el último de los elementos, ya que en las expresiones y hechos analizados no se encontraron elementos de género, es decir:

No se dirigieron a la denunciante por el hecho de ser mujer, ya que se concluyó que las expresiones analizadas se dirigieron hacia la denunciante con motivo de las funciones desempeñadas como [REDACTED] y no por ser mujer o por pertenecer a la comunidad LGBTTTIQNB+.

No se advirtió un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en la denunciante sino que, por el contrario, se concluyó que se encontraba en pleno goce de sus derechos político electorales, ya que actualmente es [REDACTED] (además reconoce haber presentado iniciativas de ley después de la licencia) y desempeña un cargo en la dirigencia nacional de MORENA, partido político cuya postulación la llevó a ocupar una curul en el Congreso Local.

Por último, tampoco se advirtió una afectación en la denunciante y menos que esta fuese desproporcionada en la denunciante, ello partiendo de que, en primer lugar, no se advirtió la existencia de algún tipo de violencia y, en segundo lugar, porque tal y como se refirió en el párrafo anterior la denunciante se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político electorales y, si bien aportó elementos de prueba para tratar de demostrar una condición médica, lo cierto es que al respecto se determinó que ello no guardaba relación con los hechos denunciados.

En conclusión, una vez confrontados los hechos demostrados y expresiones demostrados con los elementos anteriores se determina la inexistencia de la violencia política por razones de género denunciada

en la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa, al haberse tratado de comunicación informal entre conocidos y de expresiones ambiguas vertidas en un chat privado entre terceros, sin impacto ni intencionalidad de afectar el ejercicio de los derechos político electorales, ni evidencia de una organización para violentar a la actora, resulta conforme a derecho declarar la **inexistencia de la infracción denunciada**.

ESCRITO PRESENTADO POR LA DENUNCIANTE EL 16 DE ENERO DEL 2026.

En la fecha señalada la denunciante allegó al expediente en que se actúa un nuevo escrito mediante el cual hace del conocimiento del Tribunal hechos y pruebas, que califica como supervenientes, y que desde su consideración están relacionados con los hechos que dieron origen a la presente cadena impugnativa y que por eso deben ser tomados en cuenta en la presente sentencia, sobre ello se determina lo siguiente.

Una vez analizado la documentación referida, el Tribunal determina que la misma no puede ser analizada en los términos que la denunciante pretende, toda vez que, en primer lugar, la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado en una resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, en la que por obvias razones no se analizó la documentación que nos ocupa. En segundo Lugar, procesalmente la

admisión o no de pruebas solo debe analizarse hasta antes del cierre de instrucción³⁸.

Por último, lo que de ella se desprende son señalamientos en contra de una persona distinta a la denunciada en la presente causa, por hechos también diferentes, de ahí la improcedencia de que sean tomados en cuenta al resolver el fondo de la presente sentencia. Sin embargo, dado lo advertido se deberán remitir dichas constancias al IEES para los efectos legales correspondientes en cuanto hace al trámite de ley establecido para quejas de VPMRG, lo anterior máxime que en el cuerpo del escrito se peticiona la participación de la Oficialía Electoral del IEES para efectos de que corrobore la existencia de los hechos referidos y pruebas aportadas.

MEDIDAS CAUTELARES.

Debido a lo resuelto en la presente resolución **SE REVOCAN** las medidas cautelares ordenadas en el "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA C. [REDACTED]

[REDACTED] DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE SE-PSE-002/2025" y cuya vigencia fue confirmada por la Sala Regional en el acuerdo plenario correspondiente y en la sentencia dictada en el juicio de clave SG-JDC-593/2025, el diez de diciembre de dos mil veinticinco, hasta en tanto se resolviera el fondo del presente asunto.

³⁸ Según lo estipulado al respecto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SE REVOCAN las medidas de protección dictadas en el acuerdo plenario dictado por el pleno del Tribunal dentro del presente expediente el 09 de enero del 2025.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares y las de protección señaladas en el presente expediente de conformidad con lo resuelto en esta resolución.

TERCERO. Previa copia certificada que emita la Secretaría General, **remítanse** al IEES las constancias allegadas al expediente el 16 de enero del 2026, para los efectos legales aquí determinados.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza (ponente) y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL